

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

<b>Radicado:</b>	2023-076-3 (E.D. 12815 F-22)
<b>Afectado(s):</b>	Hernando Cruz Guerrero
<b>Bien(es):</b>	Inmueble Matrícula Inmobiliaria 50C-301138
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara ilegalidad - embargo y secuestro

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa al señor **HERNANDO CRUZ GUERRERO**, contra las medidas cautelares decretadas sobre el bien raíz identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-301138.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 22 de mayo de 2019 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), los hechos que se investigan son los siguientes:

*«(...) Ante diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la calle 22 A No. 17-44/48/52 Barrio Santa Fe de Bogotá D.C., se incautaron cien punto diez kilos<sup>1</sup> [sic] de cocaína*

<sup>1</sup> A folio 3 del CUADERNO ORIGINAL No 3 RAD 12815.pdf, en donde obra la Resolución de Medidas Cautelares se indica que fueron incautados cien punto diez **gramos** de cocaína. No obstante, la cantidad



(100.10), junto con los automotores de placas SZT-153 y BLN-120 en manos de los imputados<sup>2</sup>

*En lo concerniente a los bienes inmersos en las causales quinta y sexta, estas causales hacen relación a la destinación ilícita de los bienes, contemplada en el artículo 58 de la Carta Magna. Lo que se trata en este punto no es de cuestionar el origen lícito o ilícito de los bienes, sino el cumplimiento de las obligaciones y los deberes que contempla la Constitución y la Ley respecto de la función ecológica y social que debe cumplir la propiedad.<sup>3</sup>*

*Hasta este momento procesal, esta delegada cuenta con elementos probatorios debidamente allegados al plenario que permiten inferir la utilización de los bienes descritos en actividades ilícitas ante el descuido absoluto por parte de quienes fungen como propietarios de los mismos, sin que haya aportado elemento probatorio que hayan ejercido alguna gestión para evitar el desarrollo de las actividades ilícitas».<sup>4</sup>*

### III. ANTECEDENTES

**3.1.** El 21 de abril de 2023 fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.<sup>5</sup>, la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el mandatario judicial del ciudadano **HERNANDO CRUZ GUERRERO**, la que correspondió a este Estrado Judicial por reparto el 02 de junio de la presente anualidad<sup>6</sup>.

**3.2.** El 15 de junio del año en curso se admitió<sup>7</sup> la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del

---

correcta corresponde a cien punto diez *kilos*, de conformidad con la demanda de extinción de dominio que puede ser consultada en el CUADERNO ORIGINAL No 2 RAD 12815.pdf (folios 331 y s.s.) y el escrito de acusación formulado en la causa penal que puede ser consultado en el CUADERNO ORIGINAL No 2 RAD 12815.pdf (folios 195 a 208).

<sup>2</sup> Folio 3. CUADERNO ORIGINAL No 3 RAD 12815.pdf

<sup>3</sup> Folios 4. CUADERNO ORIGINAL No 3 RAD 12815.pdf

<sup>4</sup> Folio 4. *Ibidem*.

<sup>5</sup> 002CorreoRemisiónDiligencias.pdf

<sup>6</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

<sup>7</sup> 003AdmiteCLOrdenaTrasladoArt113.pdf



Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 26 y el 30 de junio de 2023<sup>8</sup>.

### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>9</sup>.**

**3.3.1.** La delegada de la FGN decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre distintos bienes, entre ellos, el inmueble aquí reclamado toda vez que, a su juicio, se materializa la causal 5<sup>a</sup> del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.2.** Como fundamentos para esa determinación, el ente fiscal señaló que en diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la calle 22 A No. 17-44/48/52, fueron incautados cien punto diez (100.10) kilos de cocaína, hecho indicador que este inmueble por un lado era utilizado como medio o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas, y por el otro, de acuerdo a sus características particulares se permite establecer que estaba destinado a la ejecución de actividades ilícitas.

**3.3.3.** Agrega que, con los elementos de prueba obrantes, se puede acreditar no solo la conclusión anterior, sino que se produjo el descuido absoluto por parte de quien funge como propietario del bien.

**3.3.4.** Aclara que la finalidad de las medidas cautelares decretadas se establece en los términos del artículo 87 del C.E.D., concretamente evitar que el bien sea ocultado,

---

<sup>8</sup> 006TrasladoArt113.pdf

<sup>9</sup> CUADERNO ORIGINAL No 3 RAD 12815.pdf



negociado, gravado, distraído, transferido, o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción.

**3.3.5.** Explica que las medidas son razonables entendiendo que entre la demanda de extinción de dominio y la sentencia transcurre un lapso de tiempo en el cual, los afectados, pueden desplegar acciones encaminadas a variar la titularidad de los bienes o generar deterioro o destrucción. En ese sentido, es la única vía que existe para frenar ese tipo de conductas por parte de propietario actual de cara a garantizar la efectividad material de la eventual sentencia.

**3.3.6.** Señaló que son necesarias, al erigirse como el medio menos gravoso (dentro de la multiplicidad de medidas que pueden ser adoptadas), que asegure la consecución de los fines pretendidos, al no encontrarse una alternativa distinta para evitar que se varíe la titularidad jurídica o se deteriore el bien sobre el que recaen las medidas.

**3.3.7.** Finalmente, destacó que las medidas son proporcionales en tanto tienen como fin limitar la disposición jurídica y material sobre los bienes destinados a la actividad ilícita, y restringir los actos de autonomía que pueden ser ejecutados, evitando con ellos que se transformen los bienes o que los mismos puedan ser utilizados para continuar el ejercicio de la actividad delictiva. Lo anterior bajo la perspectiva de daño social generado con la actividad ilícita y la afectación a los ciudadanos, derivada de la misma.



### **3.4. De la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares<sup>10</sup>.**

**3.4.1.** El mandatario judicial trae a colación como hechos relevantes que el inmueble sobre el que recayeron las medidas decretadas se divide en tres pisos, estando los pisos 2 y 3 destinados a vivienda. En lo que respecta al piso 1, el mismo se compone de un local comercial y una bodega, que fue arrendado al señor Carlos Alberto Zarate Prieto, suscribiendo un contrato de arrendamiento en el que esta persona se obligaba a no dar un uso contrario a la Ley, orden público y buenas costumbres, además de no utilizarlo para un destino diferente al contratado.

**3.4.2.** En el marco del contrato de arrendamiento, el señor Zarate Prieto incumplió sus obligaciones contractuales, por lo que en el mes de enero de 2013 se efectuó un requerimiento para que se desocupara el lugar y ante la negativa, se formuló demanda de restitución de inmueble arrendado, siendo admitida el 07 de marzo de 2013 mediante radicado No. 2013-00367.

**3.4.3.** Una vez tuvo lugar el allanamiento al local comercial arrendado, en el mes de agosto de 2013, el afectado, que siempre ha actuado cobijado por la buena fe exenta de culpa, colaboró con la justicia en condición de testigo en la causa penal que obra bajo radicado 110016000013201313053. Pese a ello, el delegado de la FGN procedió con el embargo y secuestro del inmueble, hecho ante el cual el señor Cruz

---

<sup>10</sup> SOLICITUD LEGALIDAD MEDIDA CAUTELAR.pdf



Guerrero procedió a explicar lo sucedido y a allegar todo el compendio de pruebas que sustentaban sus afirmaciones. No obstante, el delegado de la FGN no valoró los elementos de prueba.

**3.4.4.** Así las cosas estableció que concurren las causales contempladas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 112 del C.E.D., entendiéndose que: (i) El afectado se encuentra exento de responsabilidad penal y ya había iniciado demanda de restitución del inmueble contra los responsables penales, (ii) La medida cautelar no era proporcional ni razonable por afectar todo el bien sin tener en cuenta que los hechos se limitan al local comercial y, (iii) se produjo una falsa motivación en tanto no se satisfacen los requisitos fijados en el C.E.D. para la imposición de las medidas cautelares.

**3.4.5.** Por todo lo anterior, solicitó que se declararan ilegales las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-301138.

### **3.5. Del traslado común.**

**3.5.1.** La FGN, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el representante del **Ministerio Público**, guardaron silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

#### **4.1.1. De las medidas cautelares.**



En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
  - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.



#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*



*Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

## **4.2. Del caso concreto.**

### **4.2.1. Estructura de la decisión.**

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 22 de mayo de 2019, expedida por la Fiscalía 22 Delegada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-301138; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado del afectado, relativos a las causales 1º, 2º y 3º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en las causales 1º, 2º y 3º del artículo 112 del C.E.D., en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas



argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y, (iii) Finalmente, evaluará si la decisión de imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-301138 se encuentra motivada en los términos del numeral 3 del artículo 112 del C.E.D.

**4.2.1. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN.**

De conformidad con la causal 1° del artículo 112 del C.E.D., procede el decreto de ilegalidad de las medidas cautelares cuando se advierta que no existen elementos mínimos de juicio que permitan relacionar el bien afectado con las causales de extinción de dominio.

En ese contexto, de la norma se desprende que el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable. Por tanto, debe quedar claro desde un principio que el grado de convicción que rige el análisis de la causal 1° del artículo 112 del C.E.D., esto es, el



vínculo probable, no se encamina a zanjar de forma definitiva el debate probatorio relativo a la relación del bien con las causales extintivas, sino a la construcción paulatina del conocimiento que supone el agotamiento de unas determinadas fases del proceso.

Precisado lo anterior, este Despacho, una vez evaluada la Resolución de Medidas Cautelares, estima que el vínculo probable se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

El delegado de la FGN relaciona el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-301138 con la causal 5° del artículo 16 del C.E.D. En ese sentido, el análisis de los elementos mínimos juicio para vincular el bien a las causales enunciadas por la delegada de la FGN debe orientarse a la causal invocada:

#### **4.2.1.1. De la causal 5° del artículo 16 del C.E.D.**

La causal 5° del artículo 16, dispone lo siguiente:

*“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

En el acervo probatorio, que fundamenta la Resolución de Medidas Cautelares se destaca que por fuentes humanas no formales, se advirtieron movimientos extraños en el inmueble ya indicado, a donde llegan en forma continua personas adultas de diferentes edades, presuntamente “jíbaros” o “jefes



*de expendios de estupefacientes*”, así como el arribo de vehículos de carga pesada que descargan grandes cajas, tubos de metal y tubos de PVC. Preguntado un habitante de la calle que suele pernoctar en un parque cercano, esta persona manifestó que es una bodega en donde almacenan cocaína<sup>11</sup>.

Entre los elementos preliminares, que dieron cuenta de la posible actividad ilícita se cuenta con el informe ejecutivo -FPJ-3-<sup>12</sup> y una carta suscrita por quienes se identifican como *“ciudadanos de bien del Barrio santafe”*<sup>13</sup>. Esta información dio origen a que se emitiera una orden de allanamiento y registro de fecha 22 de julio de 2013, teniendo como motivos fundados que: *“(…) con base en la información legalmente obtenida que en ese lugar se realiza la venta y comercialización de sustancias estupefacientes”* *“(…) lo cual es confirmado por vecinos del sector quienes manifiestan que el sector se encuentra en zozobra y temor por la constante actividad que llevan a cabo en esa casa”*<sup>14</sup>.

Una vez efectuada la diligencia de allanamiento y registro, en el informe presentado se lee lo siguiente: *“(…) también se hallan 20 paquetes con envoltura negra plástica, al abrirlos en cada paquete se hallan 10 paquetes pequeños que contienen una sustancia pulverulenta de color blanco que al hacer la prueba (...) dan una coloración azul característica de la cocaína”*<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Folio 332. CUADERNO ORIGINAL No 2 RAD 12815.pdf

<sup>12</sup> Folios 3 y 4. CUADERNO ORIGINAL No 1 RAD 12815.pdf

<sup>13</sup> Folio 5. CUADERNO ORIGINAL No 1 RAD 12815.pdf

<sup>14</sup> Folio 14. CUADERNO ORIGINAL No. 1 RAD 12815.pdf

<sup>15</sup> Folio 24. CUADERNO ORIGINAL No. 1 RAD 12815.pdf



Es de resaltarse que en el escrito de acusación formulado se informa como hecho jurídicamente relevante que esos veinte (20) paquetes que contenían diez (10) paquetes pequeños cada uno, y que en total contenían cien punto diez kilos de cocaína<sup>16</sup>.

En este contexto, los argumentos formulados en la solicitud de control de legalidad no controvierten ni los elementos de prueba ni las inferencias efectuadas por el delegado de la FGN, que permitieron concluir el vínculo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-301138 y la causal 5° del artículo 16 del C.E.D.; esto es, que el referido bien era empleado como medio o instrumento de la actividad ilícita de porte y tráfico de estupefacientes.

El mandatario judicial procedió a exponer, de una parte, que el bien fue adquirido de manera legal y de otra, que en todo momento su actuar se rigió por la buena fe exenta de culpa. Para la primera hipótesis, se debe aclarar que la causal extintiva alegada por la FGN no guarda relación con las causales denominada como “*de origen*” sino con las de “*destinación ilícita*”, razón por la cual la discusión propuesta alrededor del título traslativo de dominio no resulta relevante en este estadio procesal.

Por otro lado, las alegaciones particulares en torno a la actuación de buena exenta de culpa, por parte del señor **HERNANDO CRUZ GUERRERO**, anticipan una discusión propia de la etapa de juicio, en donde se establecerán las condiciones tanto objetivas como subjetivas de las causales

---

<sup>16</sup> Folios 198 y 199. CUADERNO ORIGINAL No 2 RAD 12815.pdf



extintivas, con un mayor rigor probatorio, tras el ejercicio debido de la contradicción.

Consecuentemente, este Despacho estima que la evaluación de los argumentos y elementos de conocimiento expuestos por el delegado de la FGN, permiten inferir los elementos mínimos de juicio del vínculo entre el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-301138 y la causal 5° del C.E.D.

Por esta razón, se puede predicar en el grado de vínculo probable la relación entre la causal extintiva que se adjudica y el bien sobre el que recae la medida, por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad.

Esta conclusión, por sí misma, permite mantener la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, de conformidad con el artículo 88 del C.E.D.

#### **4.2.2. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.**

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D.



En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas de embargo y secuestro no se estiman proporcionales ni razonables, a la luz de la condición de tercero de buena fe exento de culpa del señor **HERNANDO CRUZ GUERRERO**, y que se afectó la totalidad del bien sin tener en cuenta que los hechos se circunscribieron de manera específica al local comercial ubicado en el primer piso.

Frente a estas alegaciones, este Despacho reitera que la condición de tercero de buena fe exenta de culpa del señor **HERNANDO CRUZ GUERRERO**, será debatida en la etapa procesal oportuna, por lo que no se harán consideraciones sobre el particular.

Ahora bien, frente a la afectación de la totalidad del bien, se advierte que el inmueble afectado no se encuentra sometido a propiedad horizontal, en razón a que el titular del mismo ha omitido dar curso a este trámite. Así, tal y como ha sido indicado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“Al tratarse de un bien al que no se ha practicado la división física, la medida no puede adoptarse parcialmente, por el contrario, apropiado es imponerla sobre su totalidad.”*<sup>17</sup>

En ese sentido, conforme a lo expuesto por el apoderado del extremo afectado, las razones que fundamentan en principio su argumentación frente a la causal 2º del artículo 112 del C.E.D. no se encontrarían llamados a prosperar.

---

<sup>17</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 11000 3120003 2019 00025-01. 31 de octubre de 2019.



No obstante, dado que el alegato se encamina a cuestionar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, se evaluarán estos criterios de cara a los fines que deben ser satisfechos por las cautelas, en los términos del artículo 87 del C.E.D.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer los bienes del comercio y advertir a terceros que el inmueble está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó el propio delegado de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, el delegado de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para evitar que en el tiempo que transcurre entre la demanda definitiva, el afectado puede desarrollar acciones con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variando la titularidad jurídica de los bienes o realizando acciones para ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario dada la gravedad de la conducta y el fin de evitar que se sigan empleando con propósitos ilícitos, teniendo que, evaluadas



todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó el fin impedir la continuidad de la actividad ilícita en el mismo.

En este contexto, de la medida de embargo, debemos recordar que tiene los mismos efectos de la suspensión del poder dispositivo, por lo que no satisface los criterios de razonabilidad y necesidad, de cara a los fines propuestos por el delegado de la FGN.

De otra parte, frente a la medida de secuestro, el ente instructor no argumentó ni allegó pruebas que demuestren *ni si quiera indiciariamente* que se esté dando continuidad a la actividad delictiva utilizando el inmueble.

Por el contrario, llama la atención que: (i) Los hechos a los que se circunscribe la actividad ilícita tuvieron lugar hace un tiempo considerable (*más de 10 años*) sin que se acredite que en su transcurso haya tenido lugar cualquier situación irregular relativa al bien, (ii) El señor **HERNANDO CRUZ GUERRERO** en efecto fue testigo de la FGN en la causa penal, tal y como se advierte en el escrito de acusación<sup>18</sup>, por lo que, para el grado de convicción requerido para este estadio procesal, se puede concluir que no guarda relación con la actividad ilícita y por tanto no presta colaboración para su continuidad y, (iii) El

---

<sup>18</sup> Folios 202. CUADERNO ORIGINAL No 2 RAD 12815.pdf



inmueble, en sus pisos 2 y 3 ha estado destinado al arrendamiento de vivienda, aspecto que puede constatarse en el informe de investigador de campo -FPJ-11-<sup>19</sup>, por lo que no se estima que el mismo pueda sufrir un deterioro que deba ser precavido mediante la administración de la Sociedad de Activos Especiales (en adelante SAE), al ser de destinación a vivienda.

En consecuencia, se declararán ilegales tanto la medida de embargo como la medida de secuestro, decretadas por la Fiscalía 22 de la D.E.E.D.D. en la Resolución expedida el 22 de mayo de 2019, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-301138, habida cuenta que, de trasgreden los criterios de razonabilidad y necesidad y, de otra parte, la suspensión del poder dispositivo resulta ser suficiente para cumplir la finalidad propuesta por el delegado de la FGN para las medidas cautelares en el presente trámite.

En firme esta decisión, se dispondrá oficiar a la oficina de instrumentos públicos respectiva y devolver el bien a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del C.E.D.

#### **4.2.3. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.**

Pese a que con la conclusión adoptada en el acápite inmediatamente anterior basta para atender la pretensión del solicitante, huelga aclarar en este punto que el fundamento medular de la misma se centra en cuestionar el accionar del

---

<sup>19</sup> Folios 145 a 149. CUADERNO ORIGINAL No 2 RAD 12815.pdf



delegado de la FGN, en una actuación posterior al decreto de las medidas.

Tal circunstancia impide un pronunciamiento efectivo por parte de este Estrado Judicial, ya que los presupuestos procesales que rigen el control de legalidad, se contraen a los aspectos ya evaluados de la Resolución que las impone y la solicitud que eleve el mandatario judicial, sin que una petición posterior al delegado de la FGN, que no compone el presente trámite, sea materia de examen.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LEGAL** la medida de suspensión del poder dispositivo impuesta sobre el predio distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-301138, por lo que dicha cautela continuará vigente; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las **medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-301138, mediante la Resolución del 22 de mayo de 2019. En firme esta decisión, **OFICIAR** a la oficina de instrumentos públicos respectiva y posteriormente, **DEVOLVER** el bien a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED.



**TERCERO:** Una vez en firme, por secretaría **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación y **LIBRAR** los demás oficios a que haya lugar.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, **INCORPORAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-091-4 que cursa en el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad.

**QUINTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación, este último ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614f147e00ce9d3d5763357e9fa8a40cd839f4cd4af450eea481df3829472557**

Documento generado en 21/09/2023 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>